

construya en Puerto Rico. Este reglamento podrá incluir disposiciones técnicas: sobre los materiales de construcción y el cálculo de las estructuras; sobre la seguridad contra incendios y medios de egreso; sobre las obras sanitarias, de electricidad y aire acondicionado; sobre disposiciones especiales relativas a los edificios para el uso público; así como todas aquellas que se estimen necesarias para fomentar, asegurar y proteger, en la mejor forma, la salud, seguridad, comodidad y bienestar común; y aquellas disposiciones de naturaleza administrativa referentes al trámite; Disponiéndose, que el término 'edificio' a los efectos de esta ley incluye facilidades y estructuras de cualquier clase a ser ocupada permanente o temporariamente por personas, animales o propiedad, tales como casas residenciales multifamiliares, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, cuarentenarios, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos o cualquiera otra obra de naturaleza distinta o parecida; Disponiéndose, además, que la facultad que sobre dicha materia se le confiere, a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluye la de restringir y prohibir.

Transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Reglamento de Edificación deberá contener las normas para el diseño, construcción y reconstrucción de edificios que aseguren fácil y conveniente acceso a las personas físicamente impedidas. Se entenderá como 'Persona físicamente impedida', aquella que tenga una incapacidad temporera o permanente o una condición que ocasiona que dicha persona camine con dificultad o inseguridad o tenga que usar silla de ruedas o que le afecta la vista o la audición de tal forma que menoscaba su seguridad, o le expone al peligro, o le causa coordinación dificultosa o le reduce la movilidad, flexibilidad, coordinación o percepción. Estas normas se aplicarán a las siguientes categorías de edificios:

- A. Residenciales (Utilizadas para dormir):
  - 1. Residenciales públicos
  - 2. Edificios multipisos residenciales y hoteles
  - 3. Urbanizaciones.
- B. Comercial:
  - (1) utilizadas para oficinas
  - (2) tiendas, restaurantes y centros comerciales.
- C. Escuelas y otras facilidades educacionales, tanto públicas como privadas.

- D. Sitios de reunión:
  - Coliseos, parques y centros con graderías, teatros, salas de cine, salas de fiestas, salas de bailes, salas de patinaje, y otros similares.
- E. Edificios de aeropuertos, almacenes y garajes.
- F. Facilidades de salud y bienestar social y cualesquiera otros sitios de prestación de servicios al ciudadano.
- G. Plantas industriales.
- H. Cualquier otra categoría que la Administración de Reglamentos y Permisos determine sea necesario crear para cumplir con los fines de este artículo.

Estas normas serán mandatorias para toda construcción nueva o reconstrucción de los edificios y facilidades antes incluidos. La adición de un ala a un edificio y toda reconstrucción que en cualquier período de doce (12) meses exceda el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, se considerará una nueva construcción. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de febrero de 1978.*

### Gasolina y Petróleo—Estaciones Nuevas de Servicio; Prohibición

(P. del S. 285)  
(Reconsiderado)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 21 de marzo de 1978]

#### LEY

Para decretar un período durante el cual, aparte de ciertas excepciones señaladas, los productores y los refinadores de petróleo y sus derivados y/o distribuidores-mayoristas de gasolina y/o combustibles especiales de motor no podrán adquirir, establecer,

abrir, operar o recobrar para operar estaciones de servicio para la venta al detal de gasolina o combustibles especiales de motor; para uniformar la concesión de ventajas competitivas en el mercadeo de gasolina o combustibles especiales de motor; para disponer lo relativo a la supervisión de dicho proceso y al cumplimiento con los propósitos de esta ley; y para establecer delitos y disponer penalidades.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años la mayor parte de los países del mundo han estado confrontándose a serios problemas en todo lo relativo a la protección y uso de sus fuentes energéticas, y muy particularmente en cuanto a asegurar el suministro continuado de los combustibles vitales para el desenvolvimiento de la dinámica económica y social. La problemática energética ha adquirido proporciones verdaderamente críticas especialmente en aquellos países de mayor crecimiento y actividad económica que han desarrollado una amplia base de industrialización y que tienen, en consecuencia, la necesidad permanente de que exista un alto grado de movilidad ciudadana y de recursos.

En Puerto Rico existe actualmente una urgente necesidad de atender rápida y eficazmente los problemas relacionados con su infraestructura energética de forma que se pueda garantizar la mayor estabilidad posible en cuanto al sostenimiento de un flujo continuado de productos energéticos y asegurar su disponibilidad para poder mantener en movimiento el funcionamiento del país.

La ausencia en el pasado de una política energética concebida en términos de preservar el bienestar y la seguridad presente y futura del pueblo y de sus instituciones sociales, económicas y políticas, ha impedido que se adquiriera conciencia de los peligros que emanan de la existencia de numerosas prácticas perjudiciales a la capacidad del país de garantizarle a su ciudadanía la integridad y estabilidad de su infraestructura energética. Dentro de esta problemática, hay un aspecto que requiere urgente atención y acción.

Hace ya algún tiempo que, tanto dentro del ámbito del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América como del de los estados propiamente, se ha venido alertando en relación al peligro que representa el que el control de los abastos de productos energéticos y, en especial, la gasolina y otros combustibles derivados del petróleo y del gas natural, continúe concentrándose en las manos de unos pocos que dominan todos los aspectos relacionados con la

producción, refinación y mercadeo de estos productos. Frente a este peligro, se ha considerado que es imperativo garantizar el que exista al nivel del mercadeo al detal de gasolina y otros combustibles de motor, la mayor amplitud posible de competencia y una eficaz protección en contra de la concentración en las compañías productoras y refinadoras de petróleo, de la tenencia y operación de las estaciones de servicio donde se expenden al detal estos productos al público. Las compañías petroleras han evidenciado ya una tendencia hacia el desarrollo de estrategias conducentes a ese fin.

Es evidente que la situación energética de Puerto Rico está íntimamente vinculada a la industria de energía de los Estados Unidos, motivo por el cual, al igual que allí, el peligro de que esta situación y la posibilidad de que estas prácticas se produzcan está también presente en Puerto Rico.

Ante este panorama, es indispensable que se establezcan en Puerto Rico rigurosas salvaguardas que impidan que las compañías petroleras y distribuidoras de productos energéticos intenten monopolizar o controlar los puntos de distribución al público de gasolina y otros combustibles de motor, y que protejan a la industria de la venta al detal de los mismos de prácticas encaminadas a eliminar al detallista individual de gasolina de la competencia en el mercado, así como también de aquellas prácticas discriminatorias y de control sobre la estructura de los precios que van encaminadas a favorecer a unos detallistas para perjudicar o lograr la eliminación de otros, lo que inevitablemente se refleja en perjuicio al consumidor quien es al fin que quien paga por el producto. El control de los puntos de distribución al detal de gasolina y demás combustibles de motor implica también el control de la disponibilidad del producto a nivel del consumidor, y el control sobre la estructura de precios.

Por ello, esta ley va encaminada a impedir que aumente el número de estaciones operadas directamente por productores, refinadores de petróleo y/o distribuidores-mayoristas de gasolina, de forma que el Gobierno, a la misma vez que evita que el problema existente de ausencia de competencia se agrave, tome todas aquellas medidas remediales necesarias dando tiempo para determinar los resultados que éstas hayan tenido en la solución de los problemas. Se provee, además, para que la situación de competencia del mercado de gasolina sea evaluada periódicamente por un Comité Interagencial que se crea con tal propósito. Dicho comité hará recomendaciones sobre la deseabilidad de remover la prohibición establecida, tomar medidas adicionales o sustitutivas, o extender la misma.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina que existe una necesidad urgente de impedir que manipulaciones y prácticas indebidas en el comercio al detal de la gasolina y de otros combustibles pongan en peligro la estabilidad del mercado de estos productos, la seguridad y bienestar de la ciudadanía y de las estructuras económicas que dependen para el desarrollo de sus actividades, del acceso a combustibles a los precios más razonables posibles y bajo prácticas justas de comercio, la continuidad en la disponibilidad y suministro de los mismos a los consumidores, la preservación de condiciones competitivas, y una amplia base para la distribución al consumidor de los mismos. Por tanto, en el pleno ejercicio constitucional del poder de policía del Estado y de la facultad que tiene para regular el comercio en protección de las estructuras e intereses económicos del pueblo y del Estado, y del poder que tiene para proveer y disponer para la seguridad y bienestar general de la ciudadanía, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba legislación al efecto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Gasolina: Significa, incluye y abarca gasolina, bencina, nafta y cualquier otro líquido preparado, anunciado, ofrecido para la venta, vendido para ser usado para, o utilizado para la generación de la fuerza o energía necesaria para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla de uno o más productos derivados del petróleo, o del gas natural o de cualquiera otro origen, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

(b) Combustibles especiales: Significa e incluye aceite diesel, kerosina, y aceites o líquidos utilizados en motores diesel o en motores de combustión interna para la propulsión de vehículos de motor, incluyendo cualquier producto obtenido mediante la mezcla o combinación de uno o más productos de petróleo o cualesquiera otros productos, si el producto resultante es capaz del mismo uso.

(c) Productor de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca o desarrolle, directa o indirectamente, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actividades de

extracción de petróleo o gas natural de la tierra, o que produzca, mediante cualquier método, gasolina o combustibles especiales.

(d) Refinador de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca o desarrolle, directa o indirectamente, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actividades de refinación de petróleo, productos de petróleo, gas natural o sus productos derivados.

(e) Estación de servicio de venta al detal: Significa e incluye lugar de negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles especiales para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor.

(f) Distribuidor-mayorista: Significa cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de gasolina y/o combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

(g) Detallista: Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal.

(h) Equipo: Significa todo lo que esté unido al inmueble de una manera fija y que forme parte integrante y esencial para la operación de una estación de servicio de venta al detal; maquinaria, instrumentos, utensilios y otros bienes muebles utilizados por el detallista en la operación de dicha estación o cualquiera otros bienes que puedan ser usados en relación con actividades de negocio o de otra naturaleza, siempre que los mismos sean provistos directa o indirectamente por un productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista.

(i) Uniforme o uniformemente: Significa que en la fijación o adjudicación de una renta, precio, distribución o concesión, sus términos, en la aplicación, serán iguales para personas dentro de la misma clase o categoría, en iguales circunstancias, por un servicio de igual naturaleza o costo, excepto que no se requerirá uniformidad cuando la situación específica es aquélla en que el productor, refinador de petróleo o distribuidor-mayorista viene obligado a igualar una oferta hecha por un competidor, de su mismo nivel operacional, a un cliente suyo.

Artículo 2.—

A partir del 1ro. de enero de 1978, ningún productor, refinador y/o distribuidor-mayorista, adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para operar, estación alguna de servicio de venta al detal para ser operada con personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión, o bajo contrato con alguna persona natural o jurídica, que opere o administre dicha estación de servicio de venta al detal mediante convenio o arreglo remunerado con dicho productor, refinador o distribuidor-mayorista. No obstante, dichos productores, refinadores o distribuidores-mayoristas, podrán continuar operando en forma directa aquellas estaciones que tuvieren abiertas y en operación antes de la fecha señalada o iniciar la operación directa de aquellas estaciones que tuvieren en construcción y para las cuales hubieren obtenido los permisos gubernamentales para operarlas directamente o cuando hubieren otorgado los contratos para su adquisición u operación antes de la misma fecha.

La prohibición establecida en el párrafo anterior tendrá vigencia hasta el 1ro. de enero de 1982.

Artículo 3.—Comité Interagencial Sobre la Industria de la Gasolina; Creación—

Por la presente se crea el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, el cual estará compuesto por el Director de la Oficina de Energía, quien será su Presidente, los Secretarios de Justicia, Comercio y Asuntos del Consumidor y los Presidentes de la Junta de Planificación y de la Comisión de Servicio Público.

Dicho Comité tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

(a) Coordinar las acciones y esfuerzos del Gobierno para establecer, promover y mantener la competencia en la industria de la gasolina y asegurar que las mismas se lleven a cabo bajo las guías y propósitos establecidos por esta Asamblea Legislativa.

(b) Evaluar periódicamente los logros de las medidas del Gobierno para establecer y mantener la libre competencia de la gasolina y hacerle recomendaciones a esta Asamblea Legislativa según sean éstas sometidas por el Honorable Gobernador de Puerto Rico. En adición, el Gobernador transmitirá a la Asamblea Legislativa un informe sobre el estado de la industria de la gasolina en o antes de las siguientes fechas:

(1) 1ro. de julio de 1979

(2) 1ro. de julio de 1980

(3) 1ro. de julio de 1981.

Artículo 4.—

En armonía con cualquier otra ley local o federal aplicable, en vigor o que se aprobare, todo productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos estará obligado a proveer uniformemente a todos los detallistas de venta de gasolina y/o combustibles especiales a quienes supla, todo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta, y cuyo propósito sea el de proveer al detallista de una ventaja en la competencia de mercadeo de esos productos.

Artículo 5.—

En armonía con cualquier otra ley local o federal aplicable, en vigor o que se aprobare, todo productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a estaciones de servicio para la venta al detal de esos productos, estará obligado a aplicar de manera uniforme a todos los detallistas de gasolina y/o de combustibles especiales a quienes supla, la renta de equipos y rótulos, cuando de una forma directa o indirecta éstos sean provistos a dichos detallistas por dicho productor, refinador o distribuidor-mayorista.

Artículo 6.—

Durante períodos de escasez o disminución en el abasto o disponibilidad de gasolina o de combustibles especiales, y en armonía con cualquiera otra ley local o federal aplicable, en vigor o que se aprobare, todo productor o refinador de petróleo o distribuidor-mayorista de productos de petróleo que supla gasolina y/o combustibles especiales a detallistas o estaciones de servicio para la venta al detal de dichos productos, prorrateará toda gasolina o combustibles especiales que distribuya de forma uniforme y sobre una base equitativa entre todos los detallistas de venta de gasolina y/o de combustibles especiales a quienes supla y no discriminará entre ellos en dicho prorrateo.

Artículo 7.—

Ninguna persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal podrá, a sabiendas, solicitar o inducir la concesión o, a sabiendas, recibir cualquier descuento, deducción,

disminución o rebaja en precios y/o en la renta de equipos y rótulos, en violación a los Artículos 4 y 5 de esta ley.

Artículo 8.—

Cualquier violación a los Artículos 4, 5, 6 y 7 constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3 de la Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.<sup>12</sup>

Artículo 9.—

Se establecen los siguientes delitos y penalidades:

(a) Cualquier persona natural o jurídica que incurra o que conspire para que se incurra en una violación a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, y sea convicta por ello, se castigará con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares. Cada día que transcurra después de la fecha allí señalada sin que se hubiese cumplido con lo dispuesto en esta ley, constituirá una violación independiente y separada.

Artículo 10.—

El cumplimiento de los propósitos y las disposiciones de esta ley será responsabilidad del Secretario de Justicia, por conducto de la Oficina de Asuntos Monopolísticos de dicho Departamento.

Artículo 11.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto queda limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiese sido declarada inconstitucional.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de marzo de 1978.*

<sup>12</sup> 10 L.P.R.A. sec. 259.

Estado Libre Asociado y Municipios—Bonos y Pagares;  
Interés Máximo

(P. de la C. 518)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 21 de marzo de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 14 de [17 de] abril de 1972, enmendada, a los efectos de fijar el diez por ciento (10%) como el tipo de interés máximo a ser devengado por los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, las subdivisiones políticas de éstos, así como por las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus municipios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 14 de [17 de] abril de 1972, enmendada,<sup>13</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1. . . . .

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las subdivisiones políticas de éstos y las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, devengarán un tipo de interés o intereses que no excederá el diez por ciento (10%) anual y los mismos no podrán venderse a un precio o precios menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par.”

Sección 2.—Los efectos y vigencia de esta ley se retrotraerán a fecha del 1ro. de enero de 1978.

*Aprobada en 21 de marzo de 1978.*

<sup>13</sup> 13 L.P.R.A. sec. 56.